

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OIARSO S.C., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluyen sus ofertas presentadas a la licitación de los lotes 1 y 4 del contrato denominado "*Suministro de toma de muestras y rotulador dermatológico con destino a los centros dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del SERMAS*" licitado por la referida Gerencia, con número de expediente A/SUM-000440/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 5 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 7 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 124.502,97 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron ocho licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Una vez concluido el plazo de licitación, se reúne la Mesa de contratación en fecha 25 de febrero de 2026, al objeto de describir las ofertas presentadas, recogiendo el acta de la sesión que *“Las empresas AKRALAB, S.L., DISTRAUMA MEDICAL, S.L., JUVAZQUEZ, S.L., KABANA LABS, S.L., KRAPE, S.A., NIRCO, S.L. y OIARSO Sdad. Coop. han presentado varias propuestas a través del registro electrónico licit@ de la Comunidad de Madrid. No obstante, debe considerarse únicamente la última presentada —resaltada en amarillo—, la cual deja sin efecto todas las propuestas anteriores.”*

En la siguiente sesión celebrada por la Mesa el 4 de marzo de 2026, se examina el informe realizado por la Comisión de Adquisiciones de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, en el que se detalla el cumplimiento de las características técnicas mínimas requeridas y se determinan los licitadores que quedan excluidos por no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Respecto de la oferta de la ahora recurrente, recoge el acta, de acuerdo con el informe técnico, la exclusión de OIARSO S.C. de los lotes 1 y 4 del procedimiento, siendo la causa de la exclusión, idéntica en ambos lotes: *“No presentación de la ficha técnica del producto para poder valorar el cumplimiento de las características técnicas”*.

Tercero. - El 18 de marzo de 2026, la representación de OIARSO S.C., interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, contra el acuerdo de la Mesa de exclusión de sus ofertas de los lotes 1 y 4 del procedimiento, solicitando su anulación.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 7 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los lotes 1 y 4, en virtud de Resolución de MMCC nº 054/2026, adoptada por este Tribunal el 26 de marzo de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones por parte de JUVAZQUEZ, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que pretende mantener sus ofertas en la licitación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 4 de marzo de 2026, publicado el 7 del mismo mes, e interpuesto el recurso en este Tribunal, el 18 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – En relación al acto impugnado, sostiene JUVZQUEZ, S.L., en su escrito de alegaciones al recurso, que debe inadmitirse el recurso al entender que el acto

impugnado constituye una mera propuesta de exclusión formulada por la Mesa de Contratación, contenida en el Acta de 9 de marzo de 2026, y no un acto de exclusión definitivo susceptible de recurso especial, de conformidad con los artículos 44 y 55 de la LCSP.

Procede aclarar, en este sentido, que el recurso se interpuso contra un acto de exclusión adoptado por la Mesa de contratación en el uso de las competencias que tiene atribuidas en virtud del artículo 326 de la LCSP. La exclusión se configura, en este caso, como un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. Por lo tanto, el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho de la exclusión de las ofertas de la recurrente.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene OIARSO que la exclusión de sus ofertas no es conforme a Derecho, al ser consecuencia directa de la imposibilidad de presentar documentación por fallos técnicos de la plataforma licit@, y no de una omisión imputable a su conducta.

Defiende que la fecha en la que se llevó a cabo la subida del sobre n.º 1 de su oferta en la referida Plataforma (20-02-2026) se produjeron una serie de incidencias en la admisión de documentación, que han motivado que la descripción técnica, que acompañó debidamente, no haya sido remitida finalmente, sin que quepa imputar responsabilidad alguna a OIARSO S.C. en dicha circunstancia.

Como prueba principal de su argumento, invoca el contenido del Acta nº 1 de la Mesa de Contratación, celebrada el 3 de marzo de 2026, en la que se recoge que 7 de las

13 licitadoras tuvieron problemas en la presentación de la documentación; varias de ellas realizaron envíos duplicados, algunos hasta 11 veces; y cuatro empresas, incluida OIARSO S.C., sufrieron incidencias el mismo día, con envío de ofertas duplicadas, lo que demuestra un funcionamiento defectuoso del proceso de admisión documental de la aplicación de la plataforma.

En el concreto caso de OIARSO S.C., en el sobre presentado generado en la aplicación, aparece duplicado el archivo CRITERIOS OBJETIVOS, que solo se remitió una vez, mientras que ha desaparecido el denominado DOC. ACREDITACIÓN PPT, que se adjuntó debidamente. A su juicio, es obvio que la aplicación duplicó el documento CRITERIOS OBJETIVOS mientras que no cargó de manera debida el de acreditación PPT, que es el que contenía la ficha técnica.

Argumenta que logró realizar dos envíos de documentación, uno de ellos a las 13:19 y otro a las 13:34 horas, sin que del primero de ellos se remitiera justificante alguno (en cuyo caso, obviamente, no se hubiera llevado a cabo un segundo intento). Aunque en la aplicación consten dos envíos de documentación efectivos por parte de OIARSO S.C., manifiesta que los intentos fueron varios y continuos, entre el período que media entre las 13:19 y las 13:34 horas del día 20-02-2026.

Y opina que el primer envío -que efectivamente se produjo, aunque OIARSO S.C. no haya tenido noticia de ello hasta ahora- es perfectamente válido, dada cuenta que el funcionamiento fallido o defectuoso en el sistema de admisión o carga de documentación de licit@ en el segundo envío en ningún caso puede ser imputable a la conducta del licitador, sino al mal funcionamiento del sistema impuesto por la Administración.

En apoyo de su argumento adjunta al recurso, como documentos 4 y 5, el sobre generado automáticamente por la plataforma y el documento efectivamente presentado, pero no recibido por el sistema. Y propone como prueba el requerimiento al servicio técnico de licit@ para que remita la documentación íntegra del envío de las 13:19 horas.

Como prueba adicional, indica que dio aviso inmediato de la incidencia, aportando correo electrónico enviado a las 13:30:58 h del mismo día, alertando de que la aplicación no respondía, sin que el servicio técnico diera contestación alguna.

Y entiende que resulta contrario a Derecho excluir a un licitador por causas ajenas a su comportamiento y que la Administración no puede beneficiarse de sus propios errores técnicos, pues se estarían vulnerando los principios de igualdad, proporcionalidad, buena administración y libre concurrencia

Con carácter complementario y subsidiario, alega que, incluso prescindiendo de la ficha técnica formal, su oferta cumplía materialmente el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y que la simple presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada de los pliegos.

Respecto de ambos lotes, acredita que el producto ofertado cumple todas las exigencias del PPT, pues la información resulta verificable a partir del documento de autobaremación incluido en el sobre, y de las muestras físicas presentadas, que permiten confirmar visualmente el cumplimiento.

Por todo ello, solicita la anulación del procedimiento de licitación respecto de los lotes 1 y 4, por el fallo técnico de la plataforma licit@ que impidió la correcta recepción de la documentación. Y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de la exclusión de OIARSO S.C., con retroacción de actuaciones al momento de la valoración técnica.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone el órgano de contratación a la estimación del recurso argumentando que no se acredita ningún fallo técnico invalidante del sistema.

A su juicio, el hecho de que varias empresas realizaran envíos múltiples no es prueba de una incidencia técnica, sino que demuestra el uso normal de una funcionalidad permitida, añadiendo que la presentación reiterada de ofertas dentro de plazo es una

práctica habitual en las licitaciones que no desplaza la responsabilidad del licitador sobre el contenido final de su oferta.

Alude a que la doctrina administrativa exige para estos casos la aportación por la recurrente de una certificación técnica del sistema o las evidencias objetivas del error en el momento de carga. En ausencia de lo anterior rige la presunción de correcto funcionamiento de los sistemas administrativos, más aún cuando el resto de licitadores sí aportó la documentación completa, por lo que entiende que la falta de ficha técnica es imputable exclusivamente a OIARSO S.C.

Entiende que la alegada duplicación de archivos y desaparición del documento técnico carece de soporte probatorio suficiente, y alude a que la doctrina reiterada de los Tribunales Administrativos de Contratación exige, para apreciar un fallo técnico imputable a la plataforma, la aportación de prueba plena, tales como certificados del órgano gestor del sistema o evidencias objetivas del error en el momento de la carga, lo que no concurre en el presente caso. En ausencia de dicha prueba, prevalece la presunción de correcto funcionamiento de los sistemas administrativos, máxime cuando el resto de licitadores pudo presentar su documentación sin incidencia relevante.

En cuanto a los sucesivos envíos, señala que la propia recurrente reconoce dos envíos (a las 13:19 y 13:34 horas) y que, conforme a la doctrina consolidada de los Tribunales, la última oferta presentada en plazo sustituye íntegramente a la anterior, citando expresamente Resolución 097/2021 del Tribunal de Contratación de Aragón. Y añade que las ofertas resultaron idénticas e incompletas, careciendo de fichas técnicas y que OIARSO no puede rescatar un envío anterior que ella misma dejó sin efecto.

Respecto del correo electrónico que envió manifestando que *“la aplicación no respondía”* sostiene el órgano de contratación que no acredita la existencia de una incidencia técnica invalidante, ni exonera al licitador de su deber de diligencia. La jurisprudencia recuerda que la responsabilidad de verificar el correcto envío de la

oferta y su contenido corresponde exclusivamente al licitador, debiendo actuar como “razonablemente informado y normalmente diligente”, conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-538/13).

Señala por otro lado que todos los licitadores aportaron la documentación técnica exigida, a excepción de OIARSO S.C., lo que evidencia que el sistema funcionó correctamente y que la omisión detectada es imputable exclusivamente a la recurrente. Destaca a su vez que la empresa dispuso no solo de dos oportunidades de presentación dentro del mismo día, sino que pudo presentar nuevas versiones de su oferta hasta las 23:59 horas, sin que conste que subsanara la falta de las fichas técnicas en ningún momento. Y cita doctrina del TACRC (Resoluciones 868/2024 y 1064/2022, entre otras), clara al señalar que el principio de proporcionalidad no puede operar para amparar una negligencia reiterada, ni para suplir la ausencia de prueba objetiva sobre un supuesto fallo técnico.

Finalmente, recuerda que la falta de documentación técnica esencial no constituye un defecto subsanable, sino una omisión sustancial que determina la exclusión automática de la oferta, tal y como viene declarando este Tribunal (Resolución 152/2024), distinguiendo de forma tajante entre defectos administrativos y técnicos. Permitir la aportación extemporánea de dicha documentación en sede de recurso vulneraría el principio de igualdad de trato, al implicar la modificación de la oferta fuera de plazo.

Respecto de la afirmación de la recurrente que sostiene que, aun faltando la documentación técnica exigida, de las muestras y del resto de la documentación presentada se desprendería con claridad el cumplimiento de las prescripciones técnicas de los lotes 1 y 4, invocando una supuesta presunción de cumplimiento derivada de la mera presentación de la oferta, señala el informe que aceptar esa premisa implicaría considerar válidos todos los productos sin necesidad de documentación técnica, muestras ni valoración, lo que vaciaría de sentido el proceso de evaluación y contradiría la exclusión previa de otros licitadores; la presentación de una oferta solo permite presumir que la empresa considera que cumple el PPT, pero

corresponde a la mesa técnica —formada por profesionales sanitarios— verificar el cumplimiento efectivo mediante la documentación y muestras exigidas.

Se rebate también la afirmación de OIARSO S.C de que la simple muestra permite comprobar el cumplimiento técnico, pues sin ficha técnica no pueden verificarse aspectos clave como el material de las palas (poliestireno transparente), la ausencia de látex (lotes 1 y 4) o que la espátula sea de madera (lote 4), cuestiones relevantes de seguridad y ya controvertidas en expedientes anteriores. Aportar esta información es responsabilidad exclusiva del licitador. Se afirma asimismo que el autobaremo es un documento auxiliar que no acredita el cumplimiento técnico y que admitirlo como prueba, vulneraría la igualdad de trato entre licitadores.

Por todo ello, concluye que la exclusión de OIARSO es legal y proporcionada, pues la omisión de las fichas técnicas impide verificar la adecuación y seguridad del producto.

3.- Alegaciones de los interesados.

Subsidiariamente a la solicitud de inadmisión del recurso, considera JUVAZQUEZ, S.L. que el recurso debe desestimarse, atendiendo a la fundamentación que se expone a continuación.

Defiende la plena conformidad a Derecho de la exclusión acordada respecto de OIARSO, al no haber aportado la ficha técnica exigida de forma expresa y obligatoria en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Recuerda el carácter de *lex contractus* de los pliegos, que vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, conforme al artículo 139.1 de la LCSP.

Niega la existencia de un fallo técnico imputable a la plataforma licit@, señalando que la recurrente no ha acreditado de forma objetiva que la documentación técnica fuera efectivamente incorporada en la oferta finalmente presentada. Destaca que la propia plataforma permite verificar, tanto antes del envío, como tras la presentación definitiva,

el contenido exacto de la oferta, extremo respecto del cual la recurrente no actuó con la diligencia exigible.

Asimismo, subraya que la presentación de una segunda oferta desplaza automáticamente a la anterior, salvo indicación expresa en contrario, inexistente en este caso, por lo que no resulta jurídicamente viable pretender la validez de un envío previo ya dejado sin efecto.

Finalmente, sostiene que la omisión de la ficha técnica constituye un incumplimiento técnico esencial no subsanable, cuya corrección posterior vulneraría el principio de igualdad de trato entre licitadores, citando reiterada doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede centrar la controversia en la imputabilidad o no al licitador de la omisión de fichas técnicas en sus ofertas a los lotes 1 y 4, las consecuencias jurídicas de dicha omisión y la posibilidad de subsanación. Y, en atención a las anteriores circunstancias, debe analizarse si es conforme a Derecho excluir a un licitador por no aportar las fichas técnicas exigidas cuando este alega que la omisión se debió a una incidencia del sistema de licitación electrónica, y pretende que dicha ausencia se supla con muestras o documentación complementaria.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la de entender, en los recursos contra las inadmisiones o exclusiones en los supuestos en que no se han presentado las ofertas correctamente en plazo, que solo cuando el fallo técnico esté acreditado de forma objetiva, técnica e indubitada (informes del propio sistema, certificaciones técnicas, errores reconocidos por la plataforma), puede desplazarse la imputación de la omisión desde el licitador al órgano de contratación. Y que, en ausencia de prueba del fallo técnico por parte del recurrente, a quien corresponde la carga de la prueba, opera la

presunción de correcto funcionamiento del sistema (resoluciones 126/2025, de 27 de marzo; 190/2024, de 9 de mayo y 454/2024, de 28 de noviembre).

En el supuesto que nos ocupa, OIARSO no aporta prueba técnica objetiva del fallo, sólo indicios de mal funcionamiento. De la consulta del expediente puede evidenciarse que el resto de licitadores sí aportaron correctamente la documentación. Por ello, considera este Tribunal que las incidencias alegadas o la presentación de ofertas dobles no es prueba jurídica de un defectuoso funcionamiento del proceso de carga de las fichas técnicas por parte del licitador, que haya permitido que se duplique su archivo denominado “criterios objetivos” y que desaparezca de sus ofertas el documento denominado “acreditación PPT”, por lo que no logra la recurrente invertir la presunción de correcto funcionamiento de la plataforma. La existencia de incidencias generales en la plataforma no puede, por sí sola, considerarse prueba suficiente del concreto fallo técnico que haya impedido la carga correcta de documentación concreta a la recurrente.

Sobre la posibilidad de dar validez a la primera oferta presentada, este Tribunal considera, atendiendo al principio de seguridad jurídica, que, en los supuestos de presentación de varias ofertas dentro del plazo, la última presentada sustituye íntegra y automáticamente a las anteriores, que quedan privadas de eficacia jurídica, no siendo posible retrotraer los efectos de ofertas previas.

Resta, por tanto, analizar la posible subsanación de la omisión de las fichas técnicas valorando el cumplimiento de las prescripciones técnicas a través de la documentación que señala la recurrente, la propia oferta, las muestras y la declaración de autobaremo. Para ello debe partirse de la regulación que hacen los pliegos de las fichas técnicas. A estos efectos, dispone el apartado 9 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que *“En el Sobre Único se incluirá la siguiente documentación para la Acreditación cumplimiento de prescripciones técnicas:*

(...) Los licitadores deberán aportar toda la documentación técnica relacionada a continuación, que permita la verificación del cumplimiento de todas y cada una de las

prescripciones técnicas mínimas exigidas. Si no constara en la documentación la información sobre las características técnicas exigidas para poder ser evaluadas, el licitador quedará excluido del lote.

Las declaraciones responsables exigidas a continuación deberán presentarse en esta fase de valoración como documentación técnica y estar firmadas por el licitador, con lo que, la no presentación de estos documentos o presentación defectuosa de estos documentos será un motivo de exclusión del licitador.

Para tal fin, se aportará la siguiente documentación completa a aportar por todos los licitadores:

1. Ficha Técnica del fabricante y/o ficha técnica firmada por el licitador, descriptiva de los productos ofertados con toda la información técnica agrupada en un solo documento. Deberá incluir referencia a cada uno de los puntos técnicos referidos en el pliego de prescripciones técnicas. La Ficha técnica identificará inequívocamente el número de lote al que se licita, indicando la referencia, marca y modelo ofertado. El nombre del PDF identificará que se trata de la ficha técnica del lote que corresponda en cada caso. En caso de no presentarse la ficha técnica original del fabricante ésta podrá ser requerida si se precisara para su valoración, siendo obligatoria su presentación.”

De la regulación anterior puede inferirse que el PCAP regula de forma expresa la ficha técnica como documentación técnica obligatoria, por lo que no resulta sustituible por otros documentos de la oferta. Por otro lado, se prevé expresamente que, si no constara en la documentación la información sobre las características técnicas exigidas para poder ser evaluadas, el licitador quedará excluido del lote.

Es doctrina reiterada de este Tribunal en sus resoluciones, valga por todas la 459/2024, de 5 de diciembre, que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos. En este sentido,

recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. No cabe alterar durante el procedimiento y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En este contexto, no puede tener acogida favorable la pretensión de la recurrente de considerar que la simple presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada de los pliegos, ni la de sustituir la ficha técnica por otros documentos de la oferta. La omisión de la ficha técnica en la oferta de la recurrente se configura en los pliegos como un defecto técnico esencial, que no puede ser subsanado.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acuerdo de exclusión impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OIARSO S.C., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluyen sus ofertas presentadas a la licitación de los lotes 1 y 4 del contrato denominado "*Suministro de toma de muestras y rotulador dermatológico con destino a los centros dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del SERMAS*" licitado por la referida Gerencia, con número de expediente A/SUM-000440/2026.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 54/2026, de 26 de marzo de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL